AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

Lima, once de abril de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y <u>CONSIDERANDO</u>:-----PRIMERO.- Que, el recurso de casación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once interpuesto a fojas cuatrocientos setenta y seis, por Myriam María Cervantes Guerra contra la sentencia de vista de siete de setjembre del mismo año, que confirmando la apelada declara infundada la reconvención formulada por Rosalinda Quincho Huamán y fundada la demanda de reivindicación interpuesta por Rosa Ramírez Rodríguez; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----SEGUNDO .- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido sy fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.----TERCERO.- Que, en ese sentido, la recurrente denuncia las siguientes

infracciones normativas: a) Inaplicación del artículo 898 del Código Civil. La inaplicación de dicha norma no adiciona como plazo de posesión el que tenía la madre de la demandada recurrente, hecho que ha conllevado a una incongruencia en los fundamentos de las sentencias,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

por cuanto los fundamentos esgrimidos en ésta no guardan concordancia con el fallo emitido, toda vez que no ha tomado en cuenta que tipo de posesión tiene la demandada recurrente, existiendo incongruencia entre los fundamentos esgrimidos con la decisión asumida. Asimismo, no se ha aplicado los principios de buena fe, formas de adquirir la posesión, de adición de plazos de posesión contenidos en los artículos 896, 898 y 2014 del Código Civil; b) Aplicación indebida de una norma de derecho material porque no se aplicó correctamente los artículos 905 y 950 del Código Civil, en el sentido de que la posesión que ejerce la codemandada Myriam María Cervantes Guerra es una de tipo inmediata por cuanto reconoce una posesión superior a ella, al tener la condición de arrendataria. Estando a lo anterior se ha establecido que esta demandada no ejerció la posesión en calidad de propietaria; por consiguiente no puede pretender usucapir al no haberse conducido como propietaria del mismo, conforme al artículo 912 del Código Civil, toda vez que con esta aplicación indebida de dichas normas no se está dando estricto valor a la posesión que ostenta en calidad de propietaria del bien inmueble materia de reivindicación, conforme se aprecia del expediente número dos mil dos -dos mil uno sobre desalojo por ocupación precaria; por el cual la demandante reconoce que la demandada no tiene calidad de arrendataria contraviniendo los numerales 905 y 950 del Código Civil.-----CUARTO .- Que, como se puede advertir, en cuanto a los literales "a)" y "b)" el recurso no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, porque no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala ni demuestra de manera suficiente la incidencia directa de la infracción sobre la decisión

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

impugnada, más bien sus alegaciones se encuentran orientadas a cuestionar el razonamiento realizado por las instancias de mérito así como la valoración de los medios probatorios, pretendiendo con ello que esta sede casatoria actúe como una tercera instancia en donde se vuelva a controvertir lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia en las que se ha determinado la titularidad del bien en litis de la demandante; labor que resulta totalmente ajena a los fines casatorios. Entonces, al verificarse que lo pretendido por la recurrente es la revaloración de los medios probatorios y los elementos fácticos que han sido materia de valoración y establecidos por las instancias de mérito, debe declararse improcedente el recurso. Más aún si al momento de contestar la demanda (fojas setenta y ocho) la recurrente reconvino solicitando que se le reconozca como legítima propietaria del bien sub litis así como el pago de una reparación civil, reconvención que fue declarada improcedente a través de la resolución de fojas ochenta y cuatro de fecha cinco de noviembre del dos mil siete, la que no se observa fuera apelada quedando consentida. Entonces pretende reclamar en sede casatoria el derecho de propiedad del bien materia de litis cuando no impugnó la resolución mencionada, pretendiendo subsanar su falta de diligencia al pomento de interponer sus recursos.-----

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos setenta y seis, por Myriam María Cervantes Guerra; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por William Jaime Iparraguirre Villanueva en representación de Rosa Ramírez Rodríguez con Myriam María

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

Cervantes Guerra y otra sobre reivindicación y otros; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova.

S.S.

Jrs/sg

TÁVARA CÓRDOVA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

SE PUBLICO COUZORINE A LEY

MWY DRA LESME SOTEZO ZEGARA

CORTE SUPREMA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

Lima, once de abril de dos mil doce.-

TERCERO.- Que el recurrente denuncia: a) La infracción normativa consistente en no haber aplicado en la sentencia recurrida el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Civil, que establece la obligación legal imperativa de demandar a todos los partícipes de la sociedad conyugal y que en consecuencia conlleva a un vicio de nulidad cuando se demanda a uno solo de los cónyuges, artículo

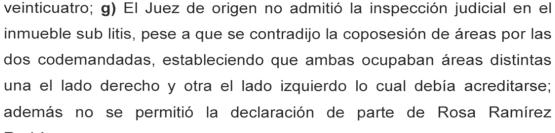
AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

que resulta concordante con el artículo 292 del Código Civil; b) Se transgrede el principio de congruencia. Señala que ambas sentencias incurren en decisión ultra petita al ordenar la reivindicación del inmueble signado como Avenida Ignacio Merino número dos mil seiscientos setenta cuando en la demanda es Avenida Ignacio Merino dos mil seiscientos sesenta y nueve. Además se hace alusión al Lote cuatro -A Manzana ciento cincuenta y tres cuando de la copia literal certificada de la Partida número cuatro cero siete uno dos tres seis cuatro se establece que la Manzana es ciento cincuenta y tres-S, lo cual difiere del petitorio de la demanda y del amparo resolutivo en ambas instancias; c) Señala que la acción reivindicatoria no procede contra quien adquirió el bien por prescripción. El recurrente posee en calidad de propietario por más de treinta años, por lo que al ampararse la demanda de reivindicación se transgrede la segunda hipótesis del artículo 427 del Código Civil, al no habérsele demandado, no ha podido ofrecer las pruebas pertinentes; d) Se transgrede el artículo 77 del Código Procesal Civil. Señala que la/ sentencia de vista omitió pronunciarse sobre la falta de autorización para sustituir el poder. El tema aquí es que el ex apoderado Abel Carlos Matos Ramírez "sustituye" el poder otorgado por la propietaria inscrita, Rosa Ramírez Rodríguez a favor del actual accionante William Jaime Iparraguirre Villanueva sin la autorización correspondiente que debió constar en el poder sustituido, llegándose a inscribir en forma irregular; e) Existe omisión de pronunciamiento por parte de la impugnada del argumento del recurso de apelación de Rosalinda Quincho Huamán quien expuso que no se había emplazado con la demanda al recurrente para lo cual adjuntó copia certificada de la partida de matrimonio; f) Se hace alusión en la impugnada que se confirma la sentencia apelada señalándola con el número veintisiete cuando lo correcto era el número

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA



Rodríguez.-----

QUINTO.- Que en cuanto a las denuncias descritas en los literales b), d), e) y f), debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el recurrente en ninguna de sus alegaciones, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de motivación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringen las normas procesales que denuncian; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, como lo fundamenta el impugnante, sino que debe argumentar

<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CASACIÓN № 5749-2011 LIMA

con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; supuesto que no se satisface en ningún extremo; siendo que lo que en esencia pretende el recurrente es que a través del recurso extraordinario de casación se realice una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso así como cuestionar las conclusiones del Colegiado con el fin de que se modifiquen y así obtener un resultado favorable a sus preces, lo cual resulta contrario a los fines del recurso casatorio, deviniendo en improcedente.-----Por tales consideraciones de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho interpuesto por Darío Alfonso Ramos Vilcapuma; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Ramírez Rodríguez con Myriam María Cervantes Guerra y otra sobre reivindicación y otros; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova

4

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Jrs/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA

LA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA